

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0137
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. CHRISTIAN EDUARDO LEÓN CERCADO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo...”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica,*

económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala , Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0309, de 01 de junio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0310, de 01 de junio de 2024, se nombró a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2024-006978-E, de 10 de mayo de 2024, el señor Benito Ecuador Parrales Quijije, ingresa un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-00001, de 15 de abril de 2024, emitido por la Dirección Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL
- Que,** se ha revisado el trámite de solicitud de aclaración bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo-COA dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante -ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-00001, de 15 de abril de 2024, emitido por la Dirección Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 12 del expediente administrativo, consta que el señor Benito Ecuador Parrales Quijije, mediante trámite ingresado Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006978-E, de 01 de mayo de 2024, presenta un Recurso de Apelación de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-00001, de 15 de abril de 2024, emitido por la Dirección Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL.

2.2. A fojas 13 a 18 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0068, de 07 de mayo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0546-OF, de 07 de mayo de 2024, se admite a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó a la Coordinación Zonal 4, remita copias certificadas de todo el expediente administrativo que concluyó con la emisión del Resolución-CZO4-2024-0001, de 15 de abril de 2024.

2.3. A fojas 19 a 263 del expediente administrativo, el Director Técnico Zonal 4, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0575-M, de 10 de mayo de 2024; remite copias certificadas del expediente correspondiente al Sr. Parrales Quijije Benito Ecuador, el mismo que contiene 126 copias.

2.4. A fojas 264 a 265 del expediente administrativo, la Unidad Técnica de Registro Público mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1218-M, de 13 de mayo de 2024, remite certificación de la información solicitada para la providencia No.

ARCOTEL-CJDI-2024-0068 del concesionario PARRALES QUIIJE BENITO Ecuador/
Código: 1386248.

2.5. A fojas 266 a 270 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0081, de 30 de mayo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0650-OF, de 31 de mayo de 2024, se corre traslado con el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1218-M, de 13 de mayo de 2024.

2.6. A fojas 271 a 274 del expediente administrativo, el recurrente mediante escrito ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-008907-E, de 05 de junio de 2024, solicita que se tenga como prueba a favor lo establecido en el numeral CUARTO de la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0068-OF; y, se entregue copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2024-0001, de 15 de abril de 2024.

2.7. A fojas 275 a 276 del expediente administrativo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0688-M, de 06 de junio de 2024, el Director Técnico Zonal 4, remite el expediente del Sr. PARRALES QUIIJE BENITO Ecuador.

2.8. A fojas 277 a 281 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0087, de 07 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0688-OF, de 07 de junio de 2024, corre traslado al recurrente del expediente administrativo que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2024-0001, de 15 de abril de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2024-0001, de 15 de abril de 2024, donde **RESUELVE:** "...**Artículo 3.- IMPONER al SR. PARRALES QUIIJE BENITO ECUADOR**, de cédula de Identidad Nro. 1302500077 y Registro Único de Contribuyente RUC Nro. 1302500077001, de conformidad con el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 71/100 (USD \$ 26.456,71)**, aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 *ibídem*; para lo cual, se ha considerado un atenuante y dos circunstancias agravante, conforme al análisis contenido en el Dictamen No. DTZ-CZO4-2024-0001 de 22 de marzo de 2024."

V. ANÁLISIS

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR SR. PARRALES QUIIJE BENITO

ECUADOR

“(...)

1. Informe Técnico No. IT-CZ04-2023-0076, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica Zonal de Coordinación Zonal 4 de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuya conclusión determinó que:
 - La frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa, está siendo ocupada por una estación de radiodifusión que se denomina CARIBE 104.9, emitiendo programación regular y ofreciendo servicios públicos telecomunicaciones sin estar legalmente facultada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el título habilitante de concesión para la operación de una estación de radiodifusión en frecuencia modulada.
 - **De la información obtenida en la verificación realizada, se tiene como indicio que la persona que se encontraría operando la frecuencia 104.9 en la ciudad de Jipijapa es el Sr. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR CON RUC 1302500077001.**
(.. ./ ...)
2. Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZ04-2023-0044, el cual afirman fue notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ04-2023-0164-0F en fecha 30 de mayo de 2023, a los correos electrónicos radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com, por parte del Servidora Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZ04-2023- 0013, el cual afirman fue notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el día 16 de octubre de 2023, adicionalmente se indica que se envió a los correos electrónicos radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com. En el mencionado documento se colige la siguiente aseveración:

Se puede determinar que la frecuencia 104.9 MHz estaría siendo utilizada por el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En relación con las actuaciones descritas en los numerales 1,2 y 3 del presente Recurso de Apelación manifiesto en forma taxativa que NO HE SIDO NOTIFICADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA CON EL CONTENIDO DE NINGUNO DE DICHOS DOCUMENTOS, RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR HA SIDO SUSTANCIADO LESIONANDO MI LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA.

4. Sin perjuicio de lo cual, en fecha 15 de abril de 2024, he sido notificado con el contenido de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ04-2024-0001 de fecha 15 de abril de 2024 suscrita por el Ing. Romeo Cedeño Delgado en calidad de Director Técnico Zonal 4 - Función Sancionadora- Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Teniendo conocimiento a partir de dicha fecha de la existencia del procedimiento administrativo sancionador en mi contra e inclusive de la imposición de una multa económica impuesta por sus propios derechos al señor BENITO ECUADOR PARRALES QUIJIJE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1302500077 Y REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES 1302500077001 POR UN MONTO DE USD. 26.455,71 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS)

(...)

6. En este contexto es claro que dentro del proceso administrativo sancionador se ha procedido a notificarme mediante dos correos electrónico radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com por lo que pongo en su conocimiento que:
- Respecto al correo electrónico radiocaribe1049@hotmail.com el mismo es de dominio de la Estación Radial Radio Caribe, la cual pertenece a la compañía STEREO-GUIA SA, información que puede verificarse en la página web de la Superintendencia de Compañías al realizar la consulta, obteniendo los datos generales de la compañía, dentro de los cuales se encuentra acreditado como dirección electrónica de la misma el correo radiocaribe1049@hotmail.com , a más del objeto social, el cual se detalla como la prestación de servicios de radiodifusión sonora, estando facultada para la administración y operación de estaciones de radiodifusión.
 - De conformidad con la prueba que adjunto, podrá verificarse que no he ejercido la Representación Legal, Administración, o la calidad de accionista dentro de la compañía STEREO-GUIA S.A., motivo por el cual no tengo acceso al correo electrónico al que afirman haberme notificado, por el hecho cierto y claro que no dispongo de credenciales para acceso y verificación del correo electrónico. A la presente fecha justifico con la prueba que adjunto que quien ejerce la representación legal de la compañía es ROSA KAROLINA GRANDA PARDO, información que se puede corroborar en la página de la Superintendencia de Compañías, así como en el Servicio de Rentas Internas a través del Certificado del Registro Único de Contribuyentes de la compañía STEREO-GUIA S.A.
 - En relación al correo electrónico ecuadorparrales@hotmail.com el mismo está desde hace mucho tiempo en desuso, por lo que fue inhabilitado; actualmente tengo una nueva dirección electrónica como consecuencia de lo manifestado.

Por tanto no se cumple lo dispuesto en el artículo 164 del COA en su inciso tercero, ya que la práctica de la notificación debió ejecutarse por cualquier medio, físico o digital, que le permitiera a la ARCOTEL tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, y en el presente caso no ha ocurrido así, en virtud de lo cual se ha transgredido el contenido normativo.

7. A más de la falta de notificación, dentro del proceso administrativo sancionador se ha impuesto una sanción económica al compareciente, por sus propios derechos, por lo cual alego FALTA DE PERSONERÍA PASIVA, ya que como se ha detallado, la sanción que impugno tiene su origen en el hecho de que el medio de radiodifusión denominado CARIBE SUPER STEREO 104.9 MHZ opera sin ser concesionario, ni poseer título habilitante, existiendo un beneficio por ello. Sin embargo, el compareciente no ejerce las funciones de Administrador, Gerente, Presidente o representante legal de la compañía bajo la cual funciona dicha razón social. La documentación que incorporo justifica detalladamente mis afirmaciones.

(...)

QUINTO: PRETENSIÓN CONCRETA:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, SOLICITO muy respetuosamente:

5.1. Se **DECLARE** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ04-2023-0097 de fecha 16 de octubre de 2023, en virtud de haber violado el debido proceso, y no haber citado en legal y debida forma al compareciente.

5.2. Se **DECLARE** la nulidad de la sanción económica impuesta en contra de BENITO ECUADOR PARRALES QUIJIJE con cédula de ciudadanía No 1302500077 y RUC 1302500077001, por sus propios derechos, ya que desde el inicio del presente procedimiento ha existido FALTA DE PERSONERÍA PASIVA.”

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-0145-M, de 22 de enero de 2024, la responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certificó que la Estación CARIBE SUPER STEREO 104.9, se encuentra cancelada, es decir no posee Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de Comunicación de un medio privado.

La Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2023-0037, de 26 de abril de 2023, con sustento en el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0076, de 20 de abril de 2023, reportada mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0566-M, de 26 de abril de 2023, donde dispone:

(...)

“3.OBJETO Y VOLUNTAD:

*En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento del Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0566-M**, de 26 de abril de 2023, y el Informe **Nro. IT-CZO4-C-2023-0076** de 20 de abril de 2023, que en el numeral 7 indica:*

“La frecuencia 104.9MHz en la ciudad de Jipijapa, está siendo ocupada por una estación de radiodifusión que se denominada CARIBE 104.9, emitiendo programación regular y ofreciendo servicios públicos telecomunicaciones sin estar legalmente facultada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el título habilitante de concesión para la operación de una estación de radiodifusión en frecuencia modulada.

De la información obtenida en la verificación realizada, se tiene como indicio que la persona que se encontraría operando la frecuencia 104.9MHz en la ciudad de Jipijapa es el Sr. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR con RUC 1302500077001.

(...)

*A fin de establecer la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor, conforme el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, se dicta la presente actuación previa de investigación y averiguación de los hechos dentro del expediente signado con el **No. AP-CZO4-2023-0037.**”*

La Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Luego del trámite correspondiente, el 30 de mayo de 2023, se dictó el “INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA”, identificado con el número IAP-CZO4-2023-0044.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0164-OF, de 30 de mayo de 2023, la Servidora Responsable de la Actuaciones Previas de la Coordinación Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, el “INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA”, identificado con el número IAP-CZO4-2023-0044 a la direcciones de correo electrónico: radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com, el 30 de mayo de 2023.”

De conformidad con lo que se evidencia:



BOHORQUEZ GUZMAN GABRIELA DEL ROCIO

De: BOHORQUEZ GUZMAN GABRIELA DEL ROCIO
Enviado el: martes, 30 de mayo de 2023 10:36
Para: 'radiocaribe1049@hotmail.com'
CC: TOALA VELIZ KAREN XIOMARA; MANTUANO LOOR IRENE ELIZABETH
Asunto: Notificación del Informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO4-2023-0044
Datos adjuntos: AP37_IAP-CZO4-2023-0044_PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR .pdf; ARCOTEL-CZO4-2023-0164-OF-signed.pdf; AP37_ARCOTEL-CTRP-2023-1192-M.pdf; AP37_ARCOTEL-CZO4-2023-0619-M.pdf; AP37_it-czo4-c-2018-0216-signed0500782001683832499.pdf; AP37_it-czo4-c-2018-0448-signed.pdf; AP37_it-czo4-c-2020-0073-signed-1.pdf; AP37_it-czo4-c-2021-0011_radio_caribe_104.90149179001683832502.pdf; IT-CZO4-C-2023-0083 CARIBE FM ALLANAMIENTO.pdf

Importancia: Alta

De mi consideración:

En cumplimiento al Art. 178 del Código Orgánico Administrativo; se notifica el Informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO4-2023-0044, para que, dentro de los diez días posteriores a la notificación, manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares de la Actuación Previa iniciada con Nro. AP-CZO4-2023-0037.

Saludos Cordiales,
Ing. Gabriela Bohórquez
Coordinación Zonal 4
Cda. California, calle Chone entre Junín y Santa Ana
593 5 2931-286/448/274 ext 6117

Agencia de
Regulación y
Control de las
Telecomunicaciones



Gobierno
del Ecuador

EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, de 13 de octubre de 2023,

Mediante "Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, iniciado y notificado del SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0297-OF, de 16 de octubre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció en el numeral 7, titulado "EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", lo siguiente:

"(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe de Final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0065 de 14 de junio de 2023, los Informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2021-0011 de enero de 2021, IT-CZO4-C-2020-0073 de 12 de marzo de 2020, IT-CZO4-C-2018-0448 de 27 de diciembre de 2018, IT-CZO4-C-2018-0216 de 27 de julio de 2018 y el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0083 de 23 de mayo de 2023, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que, la frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa, estaría siendo ocupada por una estación de radiodifusión que se denominada CARIBE 104.9, emitiendo programación regular y ofreciendo servicios públicos telecomunicaciones sin estar legalmente facultada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el título habilitante de concesión para la operación de una estación de radiodifusión en

10

frecuencia modulada, incumpliendo lo establecido en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la frecuencia 104.9 MHz estaría siendo utilizada por el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase tipificada en el Artículo 119, letra a. numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Cabe indicar que el Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0297-M, de 16 de octubre de 2023 se notificó el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AIPAS-CZO4-2023-0013 y sus anexos, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 16 de octubre de 2023 al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, asimismo fue enviado a las direcciones de correo electrónico radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com, el 16 de octubre de 2023."

De conformidad con lo que se demuestra:



El recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA- 2024-006978-E, de 01 de mayo de 2024, ha señalado que no ha sido notificado en legal y debida forma con el contenido de los siguientes documentos: Informe Técnico No. IT-CZO4-2023-0076, de 20 de abril de 2023, Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO4-2023-0044 y Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0013.

Sin embargo, como se ha evidenciado los documentos señalados por el recurrente han sido notificados en legal y debida forma por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux y a los correos electrónicos: radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com.

El recurrente por su lado, ha indicado que el correo radiocaribe1049@hotmail.com es de dominio de la Estación Radial Radio Caribe, la cual pertenece a la compañía STEREO-GUIA SA, información verificada en la página web de la Superintendencia de Compañías y dentro del anuncio de prueba anunciada en el trámite ARCOTEL-DEDA-2024-006978-E, de 01 de mayo de 2024; y, en el trámite ARCOTEL-DEDA-2024-008907-E, de 05 de mayo de 2024, ha señalado:

(...)

Los medios probatorios que me asisten son documentales y han sido obtenidos en la página web www.supercias.gob.ec los mismos que se incorporan con el respectivo código de barra para su verificación:

- 6.1. Datos Generales de la Compañía STEREO-GUIA SA
- 6.2. Certificado de Registro Único de Contribuyentes de la Compañía STEREO GUIA SA
- 6.3. Nómina de Socios/Accionistas de la Compañía STEREO-GUIA S.A.
- 6.4. Nómina de Administradores Anteriores de la Compañía STEREO-GUIA SA
- 6.5. Nómina de Administradores Actuales de la Compañía STEREO-GUIA S.A.
- 6.6. Nómina de Accionistas de la Compañía STEREO-GUIA S.A. de los años 2020, 2021 y 2022
- 6.7. Nómina de Administradores de la Compañía STEREO-GUIA SA de los años 2020, 2021 y 2022.
- 6.8. Kárdex de Accionistas de la Compañía STEREO-GUIA SA con fecha de corte al 30 de abril de 2024.”

Por lo expuesto, con el objetivo de verificar los datos que reposan en la ARCOTEL, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-0068, de 07 de mayo de 2024, solicitó a la Unidad de Registro Público una certificación del recurrente BENITO ECUADOR PARRALES QUIJIJE (CARIBE 104.9), **donde consten los datos generales y los correos electrónicos señalados por el administrado.**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1218-M, de 13 de mayo de 2024, la Unidad Técnica de Registro Público señala:

(...)

“Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y Memorando Nro.

ARCOTEL-CAFI-2024-0773-M de 06 de mayo de 2024 de asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1386248

USUARIO: PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR

RUC: 1302500077001

DIRECCIÓN: CDLA. LA SULTANA, BAYPAC Y AV. MAXIMILIANO PARRALES
CALLE

CIUDAD: JIPIJAPA, MANABI

TELÉFONO: 0987342100 / 052600748

CORREO ELECTRÓNICO: radiocaribe1049@hotmail.com ”

Cabe señalar que, la Unidad de Registro Público mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y, **que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente.**

Las notificaciones realizadas al recurrente se las realizó de acuerdo a la información que se encuentra almacenada en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF, además es importante indicar que en el Reglamento Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, en la disposición Décima Tercera determina:

“Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal y en los casos que corresponda, también los datos de inscripción en el Registro Mercantil.”

Por lo expuesto, el recurrente tiene la obligación de actualizar la información con referencia al correo electrónico donde recibirá sus notificaciones, siendo así, dentro del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF- el recurrente sr. Benito Ecuador Parrales Quijije, mantiene el correo electrónico radiocaribe1049@hotmail.com, para recibir notificaciones.

El recurrente ha señalado se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador en virtud de haber violado el debido proceso y no ver sido citado en legal y debida forma al compareciente; así también ha señalado la nulidad del procedimiento sancionador.

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).”

Así mismo, el Código Orgánico Administrativo señala:

“**Art. 33.-** Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

El Código Orgánico Administrativo señala en su artículo 105, las causales de nulidad:

“**Art. 105.-** Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.”

Por las razones expuestas, se verifica que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad, ya que la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental. Así como, el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado. De manera que, la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ04-2024-0001 de 15 de abril de 2024, suscrita por el Ing. Romeo Cedeño Delgado en calidad de Director Técnico Zonal 4, tampoco ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Por otro lado, sobre la notificación en el artículo 164, de la misma norma señalada, indica:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, iniciado y notificado al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0297-OF, de 16 de octubre de 2023, se dictó observando el contenido de normativa vigente y como consecuencia no se vulnera el derecho al debido proceso ya que el mismo fue notificado al correo electrónico que se refleja en el sistema de la ARCOTEL.

De acuerdo a lo indicado por el recurrente donde señala que desde el inicio del presente procedimiento ha existido FALTA DE PERSONERÍA PASIVA.

La legitimación por pasiva, es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda. La falta de ella implicaría que el Sr. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, carecía de conocimiento sobre Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, lo cual no es correcto ya que el mismo fue notificado mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y por correo electrónico; el mismo que reposa en los archivos de la Unidad de Registro Público de ARCOTEL.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0052 de 01 de julio de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VII. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. Se verifica que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad, ya que la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental. Así como, el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado. De manera que, la Resolución Nro.*

ARCOTEL-CZ04-2024-0001 de 15 de abril de 2024, suscrita por el Ing. Romeo Cedeño Delgado en calidad de Director Técnico Zonal 4, tampoco ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

2. Se ha demostrado que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, iniciado y notificado del SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0297-OF, de 16 de octubre de 2023, se dictó observando el contenido de normativa vigente y como consecuencia no se vulnera el derecho al debido proceso ya que el mismo fue notificado al correo electrónico que se refleja en los sistemas de la ARCOTEL.
3. El recurrente tiene la obligación de actualizar la información con referencia al correo electrónico donde recibirá sus notificaciones, siendo así, dentro del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF- el recurrente sr. Benito Ecuador Parrales Quijije, mantiene el correo electrónico radiocaribe1049@hotmail.com, para recibir notificaciones.

VIII. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recomienda declarar la **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Parrales Quijije Benito Ecuador, mediante escrito ingresados en esta entidad con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006978-E, 01 de mayo de 2024, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-00001, de 15 de abril de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 5.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud del Recurso Apelación ingresado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006978-E, de 01 de mayo de 2024, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-00001, de 15 de abril de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 5.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0052 de 01 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por parte del Parrales Quijije Benito Ecuador, mediante escrito ingresados en esta entidad con memorando

Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006978-E, 01 de mayo de 2024, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-00001, de 15 de abril de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 5. Ya que, se ha demostrado que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, iniciado y notificado del Sr. Parrales Quijije Benito Ecuador, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0297-OF, de 16 de octubre de 2023, se dictó observando el contenido de normativa vigente y como consecuencia no se vulnera el derecho al debido proceso ya que el mismo fue notificado al correo electrónico que se refleja en los sistemas de la ARCOTEL.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-00001, de 15 de abril de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al Sr. Parrales Quijije Benito Ecuador, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa y judicial.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Sr. Parrales Quijije Benito Ecuador, en el correo electrónico, cedeno.loor.abogados@gmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso de Apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Administrativa Financiera. Coordinación de Título Habilitantes y la Dirección Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 01 de julio de 2024.

Mgs. Christian Eduardo León Cercado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Paola Johanna Braitto Salazar DIRECTORA DE IMPUGNACIONES